

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Felipe Vélez Uribe y otro
<b>DEMANDADOS</b>	C.I. Golden Green Avocat S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00285-00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir adelante la ejecución

*Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por **Juan Felipe Vélez Uribe (C.C. No. 98.772.975)** y **Carlos Andrés Castro Betancur (C.C. No. 1.026.254.799)**, en contra de la sociedad **Golden Green Avocat S.A.S. (Nit. 901.276.543-0)**.

## II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por **Juan Felipe Vélez Uribe (C.C. No. 98.772.975)** y **Carlos Andrés Castro Betancur (C.C. No. 1.026.254.799)**, en contra de la sociedad **Golden Green Avocat S.A.S. (Nit. 901.276.543-0)**, donde se aporta como base de recaudo unos Contratos de Asociatividad (No. 2) para la comercialización y exportación de aguacate HASS, suscritos el 24 de enero de 2020, a favor de los demandantes, quienes se vincularon aportando cada uno la suma de \$90.000.000.00, los cuales debían ser reembolsados el 24 de enero de 2021.

Posteriormente, el 18 de junio de 2020, se suscriben otros Contratos de Asociatividad (No. 4), donde los activos aportan cada uno, la suma de \$25.889.127.00, que debían ser reembolsados el 17 de julio de 2020.

Posteriormente, el activo **Juan Felipe Vélez Uribe**, suscribe un “**OTRO SI**” a los Contratos Nos. 2 y 4, modificando el valor aportado de \$25.889.127.00 a \$53.123.158.00.

En igual forma, el activo **Carlos Andrés Castro Betancur**, suscribe un “**OTRO SI**” a los Contratos Nos. 2 y 4, pero modificando el valor aportado de \$25.889.127.00 a \$68.152.430.00, así como los porcentajes de utilidad.

2°. Por auto de fecha 12 de agosto de 2021, se profirió mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados.

3°. Conforme se indicó en el auto conjunto, se aportó la certificación del sistema de correo certificado MAILTRACK, que da cuenta del **acuse de recibo** de la empresa demandada, de la notificación personal que conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y lo previsto en la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, se le hizo el 7 de febrero del corriente año.

Vencido el término del traslado, no hubo pronunciamiento de la parte pasiva, no contestó ni propuso medios exceptivos, tendientes a desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los documentos allegados como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dichos documentos como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

6°. La pretensión ejecutiva tiene por finalidad lograr que el derecho cierto e insatisfecho se haga efectivo, materializándose el pago de la obligación, teniendo en cuenta que debe tratarse de una obligación clara, expresa, exigible, que provenga de la parte actora y se constituye en prueba frente a él, tal como lo reclama el Art. 422 del C.G.P.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en los documentos allegados, se convierte en unos documentos privados privilegiados por la autenticidad de su contenido y de las firmas de la obligada, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

#### **8°. Del caso concreto**

a) En el caso sub júdice, se incorporó para la ejecución unos Contratos de Asociatividad, que contienen una promesa incondicional de pagar (reembolsar) unas sumas de dinero, emitidos directamente por quien los acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

b) Los documentos fundamento de la ejecución se ajustan a las preceptivas del Art. 422 ib.

c) Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Juan Felipe Vélez Uribe (C.C. No. 98.772.975)** y **Carlos Andrés Castro Betancur (C.C. No. 1.026.254.799)**, en contra de la sociedad **Golden Green Avocat S.A.S. (Nit. 901.276.543-0)**, por las sumas indicadas en el apremio ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Se decreta el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

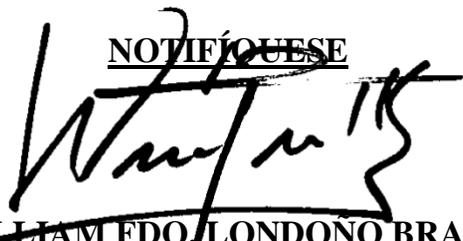
**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de **\$10.500.000.oo.**

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el Art. 446 ibidem.

**QUINTO:** Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto y el que liquide y apruebe las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. **041** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy **14** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a743097eef3bd5b57ac90b2bb149efbc8e436d29acf2d3ad288ee6a4e9d6141**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**